

SENTENCIA T.S. 4-XI-97: CONTRATO TEMPORAL PARA LA FORMACION

Recurso: Recurso de Apelación nº 6025/91

Resumen: Contrato temporal de formación. Si se demuestra que la contratación fue temporal queda destruida la presunción que la omisión de forma escrita pueda comportar.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida y además,

Primero.— Es objeto del presente recurso de apelación, la sentencia de fecha 6 de febrero de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que estima el recurso interpuesto por el señor., valorando que se acreditó la **prórroga legal del contrato**, conforme al artículo 8.º 1 del Real Decreto 1992/1984, de 13 de octubre, y **ello desvirtúa la presunción “iuris tantum” de un contrato ordinario indefinido**, en caso de ausencia de forma, conforme al artículo 8.º 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.— Los elementos circunstanciales, ya recogidos en la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, tienen su origen en que tras la visita de la inspección a la empresa, día 19 de febrero de 1988, se produce comunicación al INEM de prórroga de contrato por 27 meses, que se extiende desde el día 1 de mayo de 1986 al 31 de julio de 1988, al contrato que con fecha 1 de agosto de 1985 y por una duración de 6 meses fue celebrado por ambas partes y registrado en la Oficina de Empleo de Mazarrón, siendo el tiempo acumulado del contrato inicial, con las posteriores prórrogas, de un total de treinta y seis meses, **habiendo obtenido** durante dichos períodos **la empresa contratante, el 100 por ciento de bonificación en las cuotas empresariales** correspondientes a contingencias comunes.

Tercero.— La normativa de directa aplicación en el caso examinado está constituida por los siguientes criterios legales:

- a) El artículo 8.º 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, que indica que la duración del contrato para la formación tendrá un mínimo de tres meses y un máximo de tres años.
- b) El artículo 14.1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, que indica que los contratos para la formación concertados por una duración inferior a la máxima establecida podrán prorrogarse, por acuerdo expreso entre las partes, por períodos no inferiores al mínimo de duración, siempre que la duración inicial más la prórroga o prórrogas sucesivas no superen el máximo de tres años.
- c) El artículo 14.2 del citado Decreto, que señala que los contratos regulados en los artículos anteriores se extinguirán por expiración del tiempo convenido y si llegados al término no hubiera

denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

d) El artículo 15 que señala que adquirirán la condición de trabajadores fijos cuando no se hubieren observado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato.

e) Por último, el artículo 8.º 2 del Estatuto de los Trabajadores señala que deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal, y, en todo caso, los celebrados para la formación, cuya duración sea superior a cuatro semanas. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal del mismo.

Cuarto.— La aplicación de **la** normativa expuesta al caso de autos en conexión con un cuerpo de **doctrina jurisprudencial constante**, de la que es exponente la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1989, que interpretando el artículo 8.º del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, **ha declarado, la no necesidad absoluta de la consignación escrita de la contratación en orden a acreditar su carácter temporal**, pues si se demuestra que el carácter de la contratación fue temporal queda destruida la presunción que esa omisión de la forma escrita pueda comportar, obliga a llegar, a la misma conclusión de la sentencia apelada y por tanto a desestimar el presente recurso de apelación, pues las actuaciones han puesto de manifiesto, que el **contrato temporal de formación** existió y tuvo vigencia dentro del tiempo máximo que autoriza la norma, artículo 8.º del Real Decreto 1992/1984, y además el acta se levanta estrictamente por percibir la empresa unas bonificaciones, respecto a un contrato de formación, que la Inspección estima caducado, cuando las actuaciones han evidenciado la realidad de su existencia y vigencia durante el período que autoriza la norma que lo regula.

Quinto.— Los razonamientos expuestos conducen a la desestimación del presente recurso de apelación, sin que proceda hacer una expresa declaración sobre las costas, conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.